



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00153-01

ACCIONANTE: LINEIS RIVERA SILGADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DEL SISBEN

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 27 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por la señora LINEIS RIVERA SILGADO contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE SISBEN.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, seguridad social, salud y petición, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que es «...adulto mayor [su] edad es de 52 años, desde hace unos tres meses envié por la pagina habilidad, [con la presentación de] [unos] documentos el cual anexo, con el fin de obtener el SISBEN, pues [dice] necesit[a] realizar consulta y control», explayándose en sus circunstancias menciona que «no [tiene] vivienda y viv[e] donde una hermana que [l]e da una posada y [l]e regala los alimentos, [doliéndose que] prácticamente [s]e encuentr[a] en la indigencia».

2.2.- En ese orden de ideas, la censora señala que «[r]evisando la base de datos de la alcaldía, a la fecha aún no [l]e han reportado ni apare[ce] en la base de datos como beneficiaria de este servicio», como consecuencia de ello es «[q]ue

[presento] derecho de petición el día 05-02- 2022, a la alcaldía de barranquilla, solicitando muy respetuosamente ser incluido en la base de datos de esta entidad en el SISBEN, para ser beneficiario de la seguridad social que debe gozar todo ciudadano colombiano más aún que [es] una persona adulta mayor con enfermedades propia de [su]edad y vulnerable».

2.3.- Finalmente, la promotora se duele que *«hoy 63 días después no [l]e responden como tampoco [l]e resuelven nada»*, con respecto al derecho de petición.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene *«...a la oficina del SISBEN realizar los trámites correspondientes e indispensables para acceder a la base de datos del SISBEN»*, también que se ordene *«...a quien corresponda incluir en la base de datos del SISBEN de acuerdo a [su] condición social»* y que se ordene *«...según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial no superior a 5 días me incluyan en la base de datos de SISBEN»*.

4.- Mediante proveído de 8 de abril de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 27 de abril de 2022, concedió el amparo del derecho de petición, inconforme con esa determinación la entidad accionada, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE SISBEN, guardo silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo al derecho de petición, por considerar que conforme a *«...los documentos allegados por la parte actora a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que no existen pruebas que demuestren que la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DEL SISBEN, resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por la accionante LINEIS RIVERA SILGADO, al tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional...»*.

En esa línea de pensamiento, la jueza *a quo* expone como argumento asociado, el hecho que *«...la entidad accionada no contestó el requerimiento, por lo que se le da aplicación a la presunción de veracidad de los hechos que sustentan la tutela consistente en no haber recibido respuesta de fondo a la petición, con*

relación a la petición solicitada, por la señora LINEIS RIVERA SILGADO, lo cual se tiene por cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991».

Por último, «...el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta de fondo la petición, por ende se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de la señora LINEIS RIVERA SILGADO, por la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DEL SISBEN».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionado con la afirmación que sí contestó las peticiones de la accionante y la incluyó en el listado de beneficiados del SISBEN y, por lo tanto, pide su revocatoria por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme por la ausencia de contestación a unas peticiones en que ruega se le incluya como beneficiaria del SISBEN.

2.- Ya superado lo anterior, el impugnante plantea que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alegan que atendieron la petición elevada por la tutelante, a través de la respuesta al derecho de petición identificada con el radicado QUILLA-22-046153 fechada 4 de marzo de 2022, en que le explican a fondo los trámites y pasos necesarios para actualizar su inclusión en el SISBEN, avistándose la existencia de varios actos administrativos de registro de la actora en el SISBEN, tal como se aprecia en la página 14 del archivo digital N° 8 y en las páginas 4 a 5 del archivo digital N° 10.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia opugnada, solamente resta analizar la textura de la impugnación y los cargos vertidos en ella, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición, cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por el *a quo*, debido a que la accionante no había

aportado al expediente dichas piezas documentales, ahora traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en ese aspecto del cargo de impugnación de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DEL SISBEN, repara que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecian unos documentos todos ellos arrimados con dos memoriales denominados «*impugnación de fallo*» visible en el numeral 8 del cuaderno principal y «*memorial alcance impugnación*» con el numeral 10 del cuaderno segunda instancia, en que se aprecian las respuestas y los actos administrativos favorables a las solicitudes de la accionante que fueron notificados al correo electrónico lineyrivera0128@gmail.com y wrmejiavaldes@gmail.com, que es aquel correo denunciado como notificaciones judiciales en la tutela y la petición.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, puesto que se probó que el accionado no le ha violentado las prerrogativas a la censora, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada, porque existe unas respuestas completas, claras y de fondo frente a la petición de la actora y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado.

En buenas cuentas, el numeral primero del fallo será revocado, para en su lugar, se negará el amparo al derecho de petición por configurarse el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

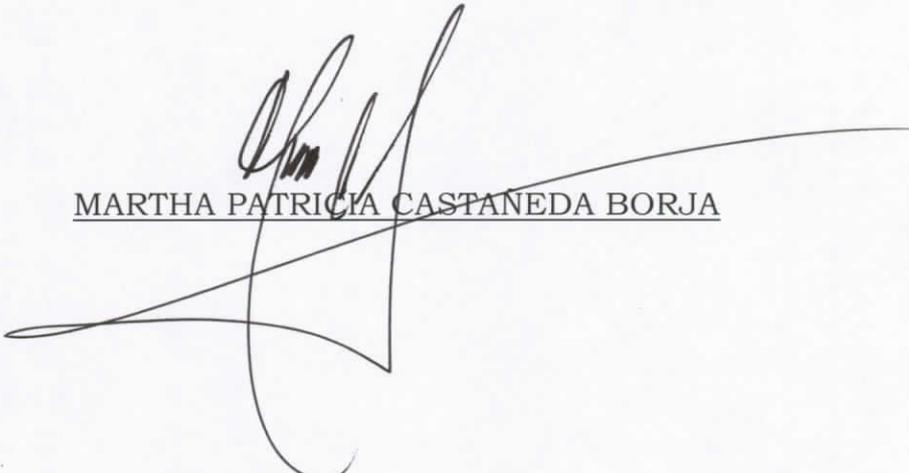
PRIMERO: REVOCAR el fallo del 27 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por la señora LINEIS RIVERA SILGADO contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE SISBEN; y en consecuencia, se niega el amparo al derecho de petición implorado por los efectos de hecho superado configurado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTANEDA BORJA